



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2020-00164-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2020-00164-00.

Montería, Agosto Diecisiete (17) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en la sentencia de primera instancia y la cual fue confirmada en su integridad por el Honorable Superior.

Previo a resolver de fondo la precitada solicitud de ejecución, se percata esta agencia judicial que la secretaría del despacho liquidó en debida forma las costas del proceso ordinario de esta Litis el día dos (2) de agosto de hogaño.

En ese orden de ideas y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

Por otra parte, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, han cumplido con sus obligaciones que les



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2020-00164-00.

fueron impuestas en el trámite ordinario de esta litis; se libraré mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante, en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ.

ii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iii) Así mismo, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526,00)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

iv) De igual forma, se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526,00)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otra parte, requiere la demandante que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de las mesadas pensionales que se han causado desde que se retiró del sistema general de pensiones.

En ese orden de ideas, podemos evidenciar que en la providencia que se ejecuta se precisó y aclaró que la actora comenzará a disfrutar de su mesada pensional a partir del momento en el cual se desafilie o desvincule del sistema general de pensiones, acorde los términos establecidos en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Al respecto y para mayor claridad sobre este punto, es meritorio traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la sentencia **SL6159-2016**, en la cual enseñó lo siguiente:



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2020-00164-00.

“Recientemente la Corte en sentencia CSJ SL15091-2015 dijo lo siguiente sobre el tema:

En ese orden, es evidente y surge nítidamente del precepto en comentario (artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990), que para poder entrar a disfrutar de la pensión de vejez, es necesaria la desafiliación del sistema, lo que consecuentemente indica que mientras no exista esa desafiliación, el pensionado no puede recibir el importe de la mesada. Y la censura, en este punto, sostiene que la dicha situación no tiene cabida cuando se trata del reajuste de una pensión ya reconocida, pero si cuando se solicita el reconocimiento de una pensión de vejez desde una fecha anterior a la desafiliación y posterior a la estructuración de la pensión. Sin embargo, para la Sala tal distinción es irrelevante, porque en cualquier caso se necesita la desafiliación para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Si el Instituto reconoce una pensión desde su causación y sin mediar la desafiliación del sistema del pensionado – que continua cotizando-- la empieza a pagar, sin duda contraviene el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 ...

1. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación del sistema para disfrutar de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, y es el evento en el que el afiliado no obstante haber causado la prestación por reunir requisitos de edad y tiempo de servicios, y solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto apremiado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones a reconocer el derecho *vr. gr.* alegando déficit de aportes (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798). Igualmente, cuando del comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).

Naturalmente, esas circunstancias deben aparecer demostradas en el proceso por la parte interesada, y en el sub lite, en cuanto se está en el estadio de la casación, debió argumentarlo el recurrente por la vía adecuada y con fundamento en prueba apta, lo que aquí no ocurrió.

Lo que encontró demostrado el Tribunal y que se entiende admitido por la impugnación dada la vía jurídica de los ataques, es que el demandante cotizó hasta el ciclo febrero 2002 y pasó novedad de desafiliación a partir del mes de marzo de ese año, data a partir de la cual el Instituto concedió el disfrute de la pensión, por lo que el razonamiento del



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2020-00164-00.

juzgador Ad quem, en el sentido que con anterioridad a esa fecha el pensionado no podía disfrutar de la prestación, luce acorde con la normativa que regula el tema para las pensiones gobernadas por el Acuerdo 049 de 1990”.

La anterior posición jurisprudencial ha sido ratificada por la aludida corporación judicial en multiplex providencias, destacándose entre ellas las recientes sentencias **SL1407-2022**, **SL1068-2022**, **SL839-2022** y **SL831-2022**.

Conforme a lo dicho en precedencia y retomando el presente asunto, podemos observar que la parte demandante mediante misiva de calenda dieciséis (16) de agosto del año en curso, adjunta al plenario la constancia de haberse retirado del sistema general de pensiones el día treinta (30) de julio del año dos mil veintidós (2022); por tanto, su derecho al disfrute de la dispensa pensional comenzó a causarse partir del día treinta y uno (31) de julio de hogaño; conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En ese sentido, se librárá mandamiento de pago a favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que se causen a partir del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintidós (2022) y hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de dicha entidad pensional.

Por otro lado, detalla esta unidad judicial que la parte ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tengan y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE.

En cuanto a la medida cautelar deprecada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe indicarse que la misma será denegada, acorde lo enseñado por el Honorable Superior en el auto de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) emitido en el expediente 23-001-31-05-004-2018-00325-03, Folio 364-2021.

Además de ello, solicita la parte accionante se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tengan y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA y BANCOOMEVA.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2020-00164-00.

En ese sentido y respecto a la medida cautelar solicitada en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la misma será concedida, por ajustarse a los términos establecidos en el canon 593 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del artículo 145 de la Obra Adjetiva Laboral; por tanto, se limitará la misma en la suma de **Dos Millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Pesos (\$2.862.700,00)**, correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta, más el cincuenta por ciento (50%) de la misma.

Finalmente, y como quiera que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará personalmente el presente proveído a la parte demandada, según lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, el canon 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas del proceso ordinario de esta Litis, efectuada por la secretaria del despacho el día dos (2) de agosto del año en curso; conforme a lo expresado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la ejecutante señora MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones de la ejecutante señora MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante señora MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2020-00164-00.

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir a la demandante señora MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ, como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526,00)**, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526,00)**, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que se causen a partir del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintidós (2022) y hasta que sea incluya a la actora en la nómina de pensionados de dicha entidad pensional.

SÉPTIMO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumplir y pagar las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

OCTAVO: Decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tengan y/o llegaren a tener en las instituciones financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA y BANCOOMEVA. Limitar la medida en la suma de **Dos Millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Pesos (\$2.862.700,00)**. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

NOVENO: Negar la solicitud de medida cautelar que formuló la parte demandante en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA EUGENIA CASTELLANOS HERNANDEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. / EXPEDIENTE: 23-001-31-05-004-2020-00164-00.

DECIMO: Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, según lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, el canon 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
EL JUEZ**